

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO, VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto veinticuatro (24) de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que el togado de la parte demandante solicita información acerca del presente proceso, el mismo se encuentra en Archivado desde el año 2011 y su última actuación es el Auto No. 431 de fecha 20 de mayo de 2011, mediante el cual se requiere al togado de la activa para que impulse el proceso so pena de desistimiento tácito, respecto del mismo no se ha proferido providencia alguna. Sírvase proveer. RAD.2008-00221-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-606-40-89-001-2008-00221-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDANTE:	EDWARD AMEIDY SALAZAR MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Restrepo, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANCO AGRARIO, a través de Apoderado Judicial, contra el señor EDWARD AMEIDY SALAZAR MUÑOZ, revisada su foliatura se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicita se remita en formato digital copia del proceso, no obstante, el mismo se encuentra en Archivado desde el año 2011 y su última actuación es el Auto No. 431 de fecha 20 de mayo de 2011, mediante el cual se requiere al togado de la activa para que impulse el proceso so pena de desistimiento tácito, empero, no existe providencia que ordene el Archivo y tampoco se observa que la activa haya cumplido con el requerimiento solicitado.

Atendiendo lo expuesto en el ARTÍCULO 1°. De la Ley 1194/2008, que modificó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil reza: "*Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:*

Capítulo III. Desistimiento tácito.

Artículo 346. Desistimiento Tácito. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.*

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.” (Comillas Cursiva Fuera de Texto)

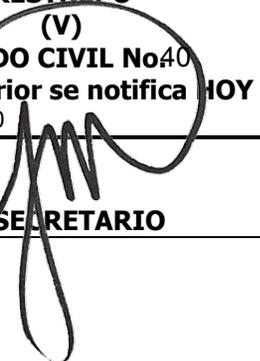
Como quiera que en este asunto no se cumplió la carga pendiente por el extremo activo y por el cual se requirió debe dejarse sin efectos la demanda impetrada y decretar la **TERMINACIÓN del presente proceso con fundamento en el Artículo 1º de la Ley 1194/2008, que modificó el Artículo 346 del CPC, por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En consecuencia, dadas las condiciones de la norma aludida, el Despacho,
RESUELVE:

1. **DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANCO AGRARIO, a través de Apoderado Judicial, contra el señor EDWARD AMEIDY SALAZAR MUÑOZ. (**Artículo 1º de la Ley 1194/2008 que modificó el Artículo 346 del CPC.**)
2. **ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO** de las Medidas Cautelares, si fuere procedente.
3. **CONDENESE** en costas o perjuicios en contra de la parte activa, las cuales se liquidarán por Secretaría.
4. **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.
5. **ADVERTIR** que esta demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL – RESTREPO (V) ESTADO CIVIL No 40</p> <p>El auto anterior se notifica HOY 25 AGOSTO 2020</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--